



EXP 00004-2022-CC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
29 NOV. 2022
RECIBIDO
HORA: 4:19 FIRMA: [Signature]

Escrito N°: 01

Cuaderno: Cautelar

Sumilla: Solicitud de medida
cautelar en proceso
competencial

Reg. de seg. ESCRITOS DE EXP
N° 006935-22 -ES

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

El CONGRESO DE LA REPÚBLICA representado por su presidente **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**, identificado con DNI N° 43287528 y domicilio real y procesal en la avenida Abancay s/n Palacio Legislativo – Lima, en mérito del Acuerdo del Pleno del Congreso adoptado el 26 de noviembre de 2022, a usted atentamente digo:

I. PETITORIO:

1. Que, el Poder Ejecutivo se abstenga de considerar como denegada la cuestión de confianza que interpuso el entonces Presidente del Consejo de Ministros en la sesión del Pleno del Congreso del 17 de noviembre de 2022; y, en consecuencia, que en el supuesto que el Congreso no conceda la confianza a futuros Consejos de Ministros, no proceda a disolver el Congreso de la República hasta que el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución haya dictado sentencia firme y definitiva en el presente proceso competencial.
2. Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202° de la Constitución y en el artículo 110° del Código Procesal Constitucional, **SOLICITO QUE NO SURTA EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134° DE LA CONSTITUCIÓN LA**



DECISIÓN ADOPTADA EN LA SESIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR (que rechaza de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros el 17 de noviembre de 2022) constituye una negación de la cuestión de confianza. De manera que, en tanto no se resuelva el presente proceso competencial, lo acordado por el Consejo de Ministros no sea utilizado para la aplicación del artículo 134° de la Constitución.

II. LEGITIMIDAD PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 108° del Código Procesal Constitucional, el Presidente del Congreso de la República tiene legitimación procesal activa en los procesos competenciales, pero requiere la aprobación del Pleno del Congreso.
4. En la sesión del Pleno del Congreso realizada el 26 de noviembre de 2022 se aprobó que el Presidente del Congreso interponga una demanda competencial contra el Poder Ejecutivo, y solicite se dicte medida cautelar, por el planteamiento de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Consejo de Ministros para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que propone derogar la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos.

III. FUNDAMENTOS

5. Con relación a la solicitud de medida cautelar en el proceso competencial, el Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:



"Artículo 110. Medida cautelar

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (5) votos conformes." (énfasis nuestro)

6. Sobre el particular, en el auto recaído en el Expediente N° 00002-2022-PCC/TC¹, emitido el 25 de octubre de 2022 y publicado el 22 de noviembre de 2022, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5. Al respecto, el artículo 110 del NCPCo establece que, a través de una medida cautelar, el demandante puede solicitar al Tribunal Constitucional 'la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto'.

6. Asimismo, **este Tribunal ha dejado sentado que para el otorgamiento de medidas cautelares en este tipo de procesos se requiere la configuración de manera concurrente de determinados presupuestos**, cuya verificación determinará el otorgamiento o rechazo de las mismas [Cfr. resolución de fecha 21 de mayo de 2013 emitida en el Expediente 0002-2013-PCC/TC y auto de fecha 3 de agosto de 2021, emitido en el expediente 00001-2021-PCC/TC].

7. En este tenor, debe analizarse si en el presente caso se cumple con acreditar:

¹ Proceso competencial promovido por el Gobierno Regional de Ica contra el Poder Ejecutivo, concretamente contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



- (i) **Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (fumus bonis iuris): exige demostrar que existe un derecho que debe tutelarse en el proceso principal, sobre la base de una cognición preliminar y sumaria de los hechos.** Se trata, en resumidas cuentas, de un examen no exhaustivo de certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión del solicitante;
- (ii) **Peligro en la demora (periculum in mora): se evalúa si, producto de la duración del proceso principal, la sentencia definitiva podría tornarse inexigible o imposible de ejecutar, tomando en cuenta criterios como el comportamiento de las partes, la complejidad del asunto y la naturaleza de la pretensión solicitada. El solicitante debe demostrar que en caso de no adoptarse la medida de inmediato carecería de sentido la sentencia;** y,
- (iii) **Adecuación de la pretensión: requiere que el pedido cautelar sea congruente, proporcional y correlacionado con lo que se pretende conseguir (objeto de la cautela),** teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y utilidad, a fin de no poner en riesgo innecesariamente los derechos o competencias de la parte demandada.

8. La concurrencia de estos presupuestos se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 18 del NCPCo. Esta disposición, aplicable supletoriamente al proceso competencial, en lo que resulte pertinente, dispone lo siguiente:

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, al orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado (...).



9. *Así las cosas, debe verificarse si lo solicitado en autos cumple con cada uno de los presupuestos reseñados para el otorgamiento de la medida cautelar.*" (énfasis nuestro)

7. En tal sentido, se procederá a verificar que se cumplen con los requisitos exigidos para la concesión de una medida cautelar en el proceso competencial.

3.1. **Verosimilitud o apariencia del derecho invocado (*fumus bonis iuris*)**

8. En el presente caso, se aprecia que la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros, el acuerdo del Consejo de Ministros del día 24 de noviembre de 2022 que señala que **"el 'rechazo de plano de la cuestión de confianza' constituye, a todas luces, una negación de la cuestión de confianza"**, y la aceptación de la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros por parte del Presidente de la República (quien, al igual que el Consejo de Ministros, ha interpretado que se ha producido un rehusamiento de la cuestión de confianza planteada) ha afectado las atribuciones del Congreso de la República en la aprobación, interpretación, modificación y derogación de leyes orgánicas; en el procedimiento de reforma constitucional; y en la decisión sobre la cuestión de confianza y la interpretación del sentido de su decisión.

9. Así, en lo que se refiere a la atribución del Congreso de la República para la aprobación, interpretación, modificación y derogación de leyes orgánicas El artículo 102º de la Constitución establece que: *"Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. (...)"*. Sobre la base de esta disposición constitucional, el Reglamento del Congreso establece lo siguiente:

"Variantes del procedimiento legislativo



Artículo 72.- *Mediante el procedimiento legislativo se persigue aprobar leyes de carácter general y resoluciones legislativas, las mismas que pueden ser:*

- a) **Leyes ordinarias;**
- a) *Leyes de reforma de la Constitución;*
- b) **Leyes orgánicas;**
- c) *Leyes presupuestales y financieras, incluyendo las de tratamiento tributario especial a que se refiere el último párrafo del Artículo 79 de la Constitución Política;*
- d) *Leyes autoritativas de legislación delegada;*
- e) *Leyes de amnistía;*
- f) *Leyes demarcatorias;*
- g) *Resoluciones legislativas; e,*
- h) *Resoluciones legislativas de aprobación de las normas reglamentarias internas del Congreso." (énfasis nuestro)*

10. De manera que, el Congreso de la República tiene competencia para aprobar leyes orgánicas. Al respecto, el artículo 106° de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

(énfasis nuestro)



11. De conformidad con los artículos 102º, inciso 1, 104º y 106º de la Constitución le otorgan al Congreso de la República la competencia exclusiva y excluyente para aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas.
12. En el presente caso, el Presidente del Consejo de Ministros al plantear cuestión de confianza respecto de la aprobación de un proyecto de ley (Proyecto de Ley N° 3570/2022-PE) que tiene por objeto derogar una ley orgánica (Ley N° 31399) y modificar otra ley orgánica (Ley N° 26300), pretende forzar al Congreso de la República a derogar y modificar leyes orgánicas a juicio y conveniencia del Poder Ejecutivo, menoscabando y vulnerando la competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República para aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas.
13. De otro lado, el artículo 206º de la Constitución prevé dos procedimientos específicos para la reforma constitucional en los términos siguientes: i) Aprobación por el Congreso de la República por mayoría absoluta del número legal de sus miembros (sesenta y seis) y ratificada mediante referéndum; y ii) Aprobación por el Congreso de la República en dos legislaturas ordinarias sucesivas, con una votación favorable en cada caso superior a los dos tercios del número legal de congresistas (ochenta y siete).
14. En este orden de ideas, el Congreso de la Republica tiene las siguientes competencias exclusivas y excluyentes con ocasión del procedimiento de reforma constitucional: i) aprobar la reforma constitucional en primera votación (artículo 206º de la Constitución), y ii) disponer que el Presidente de la República convoque a referéndum en caso el Congreso de la República decida no omitir el referéndum luego de aprobada la reforma constitucional en primera votación (artículo 206º de la Constitución y artículo 44º de la Ley N° 26300, modificada por el artículo único de la Ley N° 31399, ambas leyes orgánicas).



15. En el presente caso, el Presidente del Consejo de Ministros al plantear cuestión de confianza respecto de la aprobación de un proyecto de ley (Proyecto de Ley N° 3570/2022-PE), con el objeto de modificar el empleo del referéndum con ocasión de un procedimiento de reforma constitucional, atenta contra el artículo 206° de la Constitución, menoscabando e interfiriendo directamente en el ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República mencionadas en el párrafo anterior.

16. Finalmente, cabe precisar que la Ley N° 31355, norma de desarrollo constitucional, regula la atribución del Congreso de la República de decidir sobre la cuestión de confianza, en el marco de lo establecido en los artículos 132° y 133° de la Constitución. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31355, cuya constitucionalidad ha sido confirmada, establece lo siguiente:

"PRIMERA. Decisión del Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza planteada

La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión." (énfasis nuestro)

17. En tal sentido, de acuerdo a una ley de desarrollo constitucional, cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, solo el Congreso de la República tiene la competencia de interpretar el sentido de su decisión respecto a la cuestión de confianza planteada.

18. No obstante ello, el 24 de noviembre de 2022 el Consejo de Ministros acordó por unanimidad que el rechazo de plano de la cuestión de confianza adoptado



en el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR de la Mesa Directiva del Congreso de la República de la misma fecha, constituye una negación de la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros ante el Pleno del Congreso el 17 de noviembre de 2022; y que en consecuencia se produce una crisis total del Gabinete. Esto es, **el Consejo de Ministros asume que es competente para interpretar que el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR de la Mesa Directiva del Congreso de la República de fecha 24 de noviembre de 2022 constituye una negación de la cuestión de confianza presentada;** y en consecuencia se produce una crisis total del gabinete y proceden a renunciar todos los Ministros a sus cargos. De esta manera, **los ministros integrantes del Consejo de Ministros se arrojan indebidamente una competencia que no le ha sido asignada ni por la Constitución ni por ninguna ley de desarrollo constitucional sobre la materia.**

19. Del mismo modo, el Presidente de la República tampoco tiene la atribución de interpretar que el rechazo de plano de la cuestión de confianza acordado apropiadamente por la Mesa Directiva, de conformidad con la Ley N° 31355 y el artículo 86.d del Reglamento del Congreso, se entiende como "*rehusamiento expreso de la confianza*" (Mensaje a la Nación del 24 de noviembre de 2022). Con ello, se ha menoscabado y vulnerado las atribuciones constitucionales del Congreso contenidas en la Constitución y en el Reglamento del Congreso de la República y en la Ley N° 31355, ambas leyes orgánicas.

20. Por lo expuesto, queda demostrado que existe una serie de competencias constitucionales del Congreso que deben tutelarse, sobre la base de este examen realizado, el mismo que da certeza jurídica sobre el fundamento de la pretensión formulada.



21. En este orden de ideas, no cabe ninguna duda que tanto la cuestión de confianza planteada por el anterior Presidente del Consejo de Ministros como **la decisión adoptada por la sesión del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR** (que rechaza de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros el 17 de noviembre de 2022) **constituye una negación de la cuestión de confianza**, son manifiestamente inconstitucionales, y por tanto nulas, por lo que deben ser dejadas sin efecto de manera inmediata.


3.2. Peligro en la demora (*periculum in mora*)

22. Cabe señalar que los efectos que puede tener una cuestión de confianza para la estabilidad democrática e institucional del país son sumamente delicados. Como se sabe, el primer párrafo del artículo 134° de la Constitución establece que: *"El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros."*
23. Es el caso que, tras la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros ante el Congreso, este dejó en evidencia que lo que verdaderamente busca es recortar inconstitucional e ilegítimamente el periodo parlamentario, haciendo un uso indebido de la cuestión de confianza para forzar la disolución del Congreso según el artículo 134° de la Constitución.
24. Una prueba irrefutable de estas intenciones puede ser hallada en las propias declaraciones del entonces Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, ante el Pleno del Congreso, pues manifestó que, no importa la respuesta que el Congreso le dé, si no se aprueba el proyecto de ley, considerará denegada la cuestión de confianza. En este sentido, lo que dispone la Ley N° 31355 y el artículo 86° del Reglamento del Congreso de la

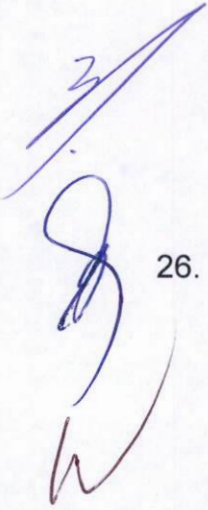


República no ha parecido importarle al Presidente del Consejo de Ministros, quien ha dejado claro ante el Congreso que no aceptará un "no" por respuesta. Así, el Presidente del Consejo de Ministros indicó al Congreso cómo debía ser resuelta la cuestión de confianza, y las consecuencias de no hacerlo de ese modo, al señalar lo siguiente:

"(...) no optemos por términos oscuros, por términos ambiguos, por decir 'No, que no es admisible. Que es improcedente', etcétera (...). El presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo (...) el rehusamiento puede ser por cualquiera de esos mecanismos de declarar la inadmisibilidad, de declarar la improcedencia o cualquier otro mecanismo y, eso, por supuesto, lo entenderá el Ejecutivo como un rehusamiento de la cuestión de confianza que estamos planteando en este momento (...)." (énfasis nuestro)



25. Tal como se aprecia, el Presidente del Consejo de Ministros optó por desconocer, de manera arbitraria y manifiesta, las normas que regulan el funcionamiento del Congreso, calificando como términos "ambiguos" u "oscuros" a mecanismos expresamente previstos en el artículo 86° (Moción de censura y cuestión de confianza facultativa) del Reglamento del Congreso que regulan la cuestión de confianza.



26. En efecto, la "improcedencia" o el "rechazo de plano" de una cuestión de confianza, no son términos "ambiguos" u "oscuros" como refirió el entonces Presidente del Consejo de Ministros. Son figuras jurídicas que permiten al Congreso decidir sobre una cuestión de confianza, cuando ésta es ejercida en forma indebida. Así, el inciso d) del artículo 86° del Reglamento del Congreso establece lo siguiente:



"La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas o por cualquier funcionario que no sea ministro de Estado.

Igualmente, de manera enunciativa, **rechazará de plano la proposición que tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución, la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional, de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos; o que condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento.**

El Pleno del Congreso, mediante resolución legislativa, y previa opinión de la Comisión de Constitución y Reglamento, puede declarar improcedente una cuestión de confianza que vulnere lo dispuesto en el presente artículo. La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza."
(énfasis nuestro)

27. Todo ello quedó corroborado cuando el Presidente de la República, en el Mensaje a la Nación del día 24 de noviembre de 2022, señaló que el Congreso de la República ha rehusado expresamente la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros el 17 de noviembre del 2022, y que, en consecuencia, acepta la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y renovará el gabinete. Así pues, en dicho mensaje se señaló lo siguiente:

"El Congreso de la República ha rechazado de plano el pedido de confianza solicitado por el Presidente del Consejo de Ministros que se expresaba en derogar la Ley 31399 (...).




Luego de este rehusamiento expreso de la confianza, con la expresión de rechazo de plano, y, habiendo aceptado la renuncia del premier, a quien le agradezco su preocupación y su trabajo por el país, renovaré el gabinete.² (énfasis nuestro)

28. La aceptación de la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros por parte del Presidente de la República, quien ha interpretado que se ha producido un rehusamiento de la cuestión de confianza planteada, deja en evidencia que la finalidad última del Poder Ejecutivo es recortar inconstitucional e ilegítimamente el periodo parlamentario, haciendo un uso indebido de la cuestión de confianza para forzar la disolución del Congreso a que se refiere el artículo 134° de la Constitución.
29. Habiendo considerado el Poder Ejecutivo, arbitraria e inconstitucionalmente, que se ha producido la primera negación de confianza al Consejo de Ministros, en el marco del artículo 134° de la Constitución, existe el peligro que ante la demora en el trámite del presente proceso competencial, conforme a los actos procesales y plazos que deben cumplirse (artículo 111° del Código Procesal Constitucional), el Poder Ejecutivo cuente con tiempo suficiente para plantear, en forma inconstitucional e ilegítima, una segunda cuestión de confianza, en el marco del artículo 130° de la Constitución y el artículo 82° (Investidura del Consejo de Ministros) del Reglamento del Congreso de la República (cuestión de confianza obligatoria), o en el marco de los artículos 132° y 133° de la Constitución y el artículo 86° del Reglamento del Congreso de la República (cuestión de confianza facultativa).
30. Así, por un lado, el trámite de un proceso competencial es complejo y por ende, no es sumario. Conforme a los artículos 105° (Tramitación) y 111°


² Transcripción del Mensaje a la Nación disponible en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3874232/24.11.2022%20-%20MENSAJE%20A%20LA%20NACION%20C3%93N.pdf>



(Calificación de la demanda) del Código Procesal Constitucional, una vez interpuesta la demanda competencial por el Congreso de la República, este poder del Estado deberá quedar a la espera que dentro del plazo de diez (10) días hábiles el Tribunal Constitucional califique la demanda y la declare admitida y que disponga el emplazamiento correspondiente al Poder Ejecutivo, quien tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para contestar la demanda, luego de lo cual el Tribunal Constitucional tiene que señalar fecha para la vista de la causa dentro de los diez (10) días útiles siguientes, y luego de dicha vista de la causa, el Tribunal Constitucional tiene un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para dictar sentencia.




31. Por otro lado, el trámite de una cuestión de confianza es sumario. Así, en el trámite de una cuestión de confianza, si fuera facultativa, el Poder Ejecutivo no tiene más que plantearla en sesión del Pleno del Congreso, que debe debatirla en la misma sesión que se plantea o en la siguiente, y una vez concluido el debate debe someterla a votación, conforme al artículo 86° del Reglamento del Congreso de la República. No olvidemos que para el caso de la cuestión de confianza, materia de cuestionamiento en el presente proceso competencial, su trámite desde la presentación por parte del Presidente del Consejo de Ministros el 17 de noviembre de 2022, hasta la comunicación de la respuesta por parte del Oficial Mayor del Congreso de su rechazo de plano por Acuerdo de Mesa Directiva, el día 24 de noviembre de 2022, apenas tomó ocho (8) días calendario.




32. Ante dicho escenario, el Congreso de la República no podrá ejercer con autonomía su función de control político, viéndose en el plano de los hechos forzado a aprobar cuestiones de confianza, sean éstas planteadas indebida o debidamente por el Poder Ejecutivo, ante la posibilidad de una consiguiente disolución del Congreso en el marco del artículo 134° de la Constitución. Por ello, en caso de no dictarse la medida cautelar podrían presentarse



situaciones irreversibles y la consiguiente vulneración al Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho.



33. Al respecto, se debe tomar en consideración que el Presidente de la República está siendo investigado en el Ministerio Público por supuestos actos de corrupción en los que se encuentran involucrados ex Ministros de Estado, altos funcionarios de gobierno y familiares cercanos del Presidente de la República. En este contexto, existe una denuncia constitucional formulada por la Fiscalía de Nación contra el Presidente de la República por su supuesta participación en actos de corrupción, la cual se encuentra en trámite en el Congreso de la República. De allí que, no puede ser ajeno a la valoración del Tribunal Constitucional la grave crisis política originada en parte por los supuestos actos de corrupción que involucran a los altos funcionarios de este Gobierno y que en este contexto les resulta funcional o favorable forzar interpretaciones que le permitan disolver el Congreso de la República.



34. Bajo este contexto de grave crisis política, resulta cierto e inminente que el Poder Ejecutivo pueda continuar asumiendo indebidamente competencias sobre la interpretación del sentido de la decisión que tenga el Congreso de la República respecto a la cuestión de confianza, con el claro propósito de activar la figura prevista en el artículo 134° de la Constitución y disolver el Congreso. De allí que, resulta un riesgo para la eficacia de la sentencia que se emita en el presente proceso competencial, esperar los ochenta (80) días hábiles que pueda durar el presente proceso, conforme al artículo 111° de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que en este lapso, el Poder Ejecutivo puede solicitar nuevamente una cuestión de confianza, darla unilateralmente por denegada y disolver el Congreso de la República.



35. Por estas razones, solicitamos al Tribunal Constitucional, al tener una función pacificadora ante los conflictos políticos, sociales y de otra índole, que emita con urgencia una medida cautelar que suspenda los efectos jurídicos de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022 de interpretar que el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR de la Mesa Directiva del Congreso de la República constituye una negación de la cuestión de confianza presentada.

3.3. *Adecuación de la pretensión*

36. En el marco del pedido cautelar, lo que se solicita es la suspensión temporal de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022 de interpretar que el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR de la Mesa Directiva del Congreso de la República constituye una negación de la cuestión de confianza presentada hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.
37. Se trata, en consecuencia, de un pedido razonable, congruente, proporcional y correlacionado con el fin de no poner en riesgo innecesariamente las competencias del Congreso de la República: i) para aprobar, interpretar, modificar y derogar leyes orgánicas; ii) en el procedimiento de reforma constitucional; y iii) para decidir sobre las cuestiones de confianza que el Poder Ejecutivo planteó y para interpretar el sentido de su decisión.

3.3.1. **Sobre el Principio de Congruencia**

38. La medida cautelar solicitada es **congruente** con la pretensión principal de la demanda competencial. En efecto, estamos solicitando que se suspendan los efectos jurídicos del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se interpreta que el Acuerdo N° 61-2022-2023/MESA-CR de rechazar de plano la cuestión de confianza



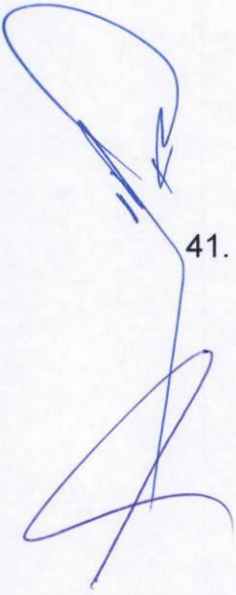
presentada por el Presidente del Consejo de Ministros constituye una negación de la cuestión de confianza; lo cual es congruente con la pretensión de la demanda principal que busca se declare sin efectos la cuestión de confianza que planteó el presidente del Consejo de Ministros en la sesión del Pleno del Congreso realizada el 17 de noviembre de 2022, para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE y nulo el referido acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, por ser ambos inconstitucionales al haberse realizado indebidamente en el marco de competencias que no les han sido asignadas ni constitucional ni legalmente, ni al Presidente de la República, ni al Presidente del Consejo de Ministros, ni al Consejo de Ministros.

3.3.2. Sobre el Principio de Proporcionalidad


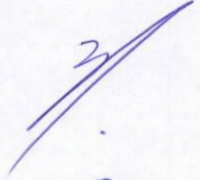
39. Sobre la razonabilidad de la medida cautelar requerida, en aplicación de test de proporcionalidad, podemos indicar, en **primer lugar**; bajo un análisis medio – fin, que la medida cautelar resulta **idónea** porque solicitar la suspensión de los efectos jurídicos del acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se interpreta que el Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR de rechazar de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros -por tratar sobre materias prohibidas por la ley- constituye una negación de la cuestión de confianza, busca garantizar la eficacia de la futura sentencia que definirá si el Presidente del Consejo de Ministros tiene competencia o no de plantear una cuestión de confianza como la presentada el 17 de noviembre de 2022, así como también definirá si el Consejo de Ministros tiene competencia o no para interpretar los pronunciamientos del Congreso de la República sobre las cuestiones de confianza.
40. En **segundo lugar**; bajo el análisis medio – medio, la medida cautelar resulta **necesaria** para garantizar la eficacia de la sentencia futura porque de no



suspender los efectos jurídicos del acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 61-2022-2023/MESA-CR de rechazar de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros -por tratar sobre materias prohibidas por la ley- constituye una negación de la cuestión de confianza, todo ello podría ser utilizado para efectos de la aplicación del artículo 134° de la Constitución Política y disolver el Congreso de la República. En efecto, no habría otra medida cautelar alternativa que pueda permitir y garantizar la eficacia de la sentencia futura.



41. En **tercer lugar**; en cuanto al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual se aplica bajo un análisis de ponderación de las competencias de ambas partes y guiado por el principio de mínima injerencia. En este sentido, la suspensión de los efectos jurídicos del acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 61-2022-2023/MESA-CR sobre rechazar de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros constituye una negación de la cuestión de confianza, **no afecta al Poder Ejecutivo porque no interrumpe el funcionamiento ordinario de las actividades de gobierno, ni impide que se haya constituido un nuevo gabinete ministerial ante la renuncia de todos los ministros de Estado.**



42. En este sentido, la suspensión de los efectos jurídicos del acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 61-2022-2023/MESA-CR sobre rechazar de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros constituye una negación de la cuestión de confianza, solo tendrán un impacto respecto a la aplicación del artículo 134° de la Constitución Política sobre la disolución del Congreso de la República en tanto se emita la sentencia futura.



3.4. Sobre el Principio de Reversibilidad

43. En la hipótesis o supuesto negado que la sentencia futura determine que no habido un menoscabo de las competencias del Congreso de la República y que el Presidente del Consejo de Ministros era competente para plantear una cuestión de confianza como la presentada el 17 de noviembre del 2022, y que el Consejo de Ministros era competente para interpretar el sentido de la decisión del Congreso de la República sobre la cuestión de confianza, ello no impediría que se puede retrotraer las cosas al estado anterior.

44. Esto significa, que en el supuesto que se conceda la medida cautelar y se suspendan los efectos jurídicos del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 61-2022-2023/MESA-CR de rechazar de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros constituye una negación de la cuestión de confianza; y que posteriormente se desestime la demanda principal, no existiría inconveniente en que se restituyan los efectos jurídicos del citado acuerdo del Consejo de Ministros y se considere válido el acuerdo del Consejo de Ministros de interpretar el rechazo de plano de la cuestión de confianza como un rehusamiento de la misma para efectos de la aplicación de artículo 134° de la Constitución.

45. En concordancia con ello, si el Tribunal Constitucional acoge la medida cautelar solicitada y posteriormente desestima la demanda, la suspensión decretada por mandato cautelar se levanta y el Poder Ejecutivo podrá continuar haciendo uso de la cuestión de confianza y los efectos jurídicos que ella conlleva, razón por la cual el pedido cautelar es compatible con el principio de reversibilidad.





POR TANTO:

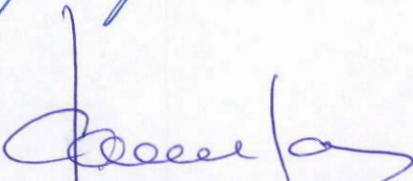
Solicito al Tribunal admitir y declarar **FUNDADA** la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar que el Poder Ejecutivo se abstenga de considerar como denegada la cuestión de confianza que interpuso el entonces Presidente del Consejo de Ministros en la sesión del Pleno del Congreso del 17 de noviembre de 2022; y, en consecuencia, que en el supuesto que el Congreso no conceda la confianza a futuros Consejos de Ministros, no proceda a disolver el Congreso de la República hasta que el Tribunal Constitucional haya dictado sentencia firme y definitiva en el presente proceso competencial; y declarar que **NO SURTE EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134º DE LA CONSTITUCIÓN LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SESIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se interpreta que el Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR** (que rechaza de plano la cuestión de confianza presentada por el Presidente del Consejo de Ministros el 17 de noviembre de 2022) **constituye una negación de la cuestión de confianza**. De manera que, en tanto no se resuelva el presente proceso competencial, lo acordado por el Consejo de Ministros no sea utilizado para la aplicación del artículo 134º de la Constitución.


OTROSI DIGO: Adjunto copia simple de mi Documento Nacional de Identidad.


Lima, 29 de noviembre de 2022



JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República


.....
GERARDO ETO CRUZ
ABOGADO
Registro C.A.L. N° 59708


.....
MANUEL EDUARDO PEÑA TAVERA
Procurador Público (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Registro C.A.L. N° 24714


.....
DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE
ABOGADO
Registro C.A.L. N° 3808


.....
GUILLERMO JESUS LLANOS CISNEROS
Congreso de la República
ABOGADO
Registro C.A.L. N° 40142


.....
JOSE MARTIN TORRES LÓPEZ
Congreso de la República
ABOGADO
Registro C.A.L. N° 36737

